

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00362 00 (02)
TRÁMITE	Verbal R.C.E
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS LÓPEZ RIVERO CC. 78.740.479 MAGOLA DEL CARMEN CORREA QUIROZ CC. 33.237.999 JOSÉ ALBERTO LÓPEZ CORREA CC. 1.007.612.145 MARÍA CAMILA LÓPEZ CORREA CC. 1.152.223.474
DEMANDADO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS NIT. 811009708-9
AUTO	Resuelve excepción previa.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS (archivo 01, C 3).

I. LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Argumentó este medio exceptivo bajo la premisa de que ni el tenedor material del vehículo, JHON JADER MORENO LÓPEZ, ni la garante de aquel, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fueron vinculados a esta demanda, no obstante, considera que a éstos los debe cobijar el resultado final de este proceso, y se les debe garantizar sus correspondientes derechos.

II. TRASLADO

El 28 de abril de los corrientes, se corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante, quien emitió pronunciamiento al respecto, solicitando la prosperidad del medio exceptivo, pues sostuvo que: *“A nuestro criterio señora juez es necesario integrar la litis. Teniendo en cuenta que la aseguradora es la garante del vehículo y que a su vez la llamada a cubrir todo el amparo que se causaron con el vehículo de la referencia y con el cual se causó el daño; es de interés de la parte demandante pretender el pago de los perjuicios causados, con cargo a los amparos del contrato de seguro, dentro de los límites y condiciones expresamente estipulados por ley. Igualmente, se tendrá en cuenta que, lo que no esté amparado en la precitada póliza de seguros, estará a cargo de la demandada, sin olvidar la posición pasiva o activa de los codemandados al momento de pronunciarse frente a las acciones de la demanda, faltando igualmente conocer el número de póliza que tiene dicho vehículo. TTU033, por tal razón señora juez, que de manera respetuosa le solicitamos, se acepte el llamado en garantía tal como se ha solicitado señora juez.”*

Solicitó que: *“en aras de garantizar las pretensiones económicas de la demanda mediante un fallo judicial, solicitando aceptar el llamado de la Litis consorcio necesario a*

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas. Por definición, están concebidas como mecanismos planteados en la fase liminar del proceso, en la etapa de consolidación y definición del ámbito litigioso que se plantea, es decir en la fase de *litis contestatio*, para refinar o acrisolar el proceso como instrumento que debe desarrollarse con absoluto respeto a las formas básicas que lo estructuran, a las demás garantías involucradas en el mismo que han sido concebidas a favor de los intervinientes en el proceso, y de lograr que se pueda proseguir con el mismo hacia el acto final en función del cual se desarrolla: la sentencia de mérito. Por tanto, las excepciones previas están diseñadas para debatir todas las falencias de forma que pueda presentar un proceso. Esos defectos de forma, como acertadamente lo enseña la maestra y jurista Beatriz Quintero¹, se concretan en tres géneros: excepciones procesales, presupuestos materiales de la sentencia de mérito, y *“defectos de notificación o estructura de una providencia o actividad procesal que impliquen indefensión o ignorancia o indebida comunicación de la misma.”*

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. P. consiste en la exigencia de vincular al proceso a todas aquellas personas sin las cuales no es posible proferir una sentencia de mérito, porque se afecta necesariamente a personas no vinculadas, en razón a que la relación jurídica sustancial debatida también los comprende de modo necesario e inseparable. Así lo manda el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*

Ahora, tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual, como el que acá se debate, el artículo 2344 del Código Civil, dispone que existe solidaridad entre quienes han cometido delito o culpa que cause perjuicio, de la siguiente manera: *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”*

Por esta misma senda, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil², se ha pronunciado sobre la solidaridad en la Responsabilidad Civil Extracontractual, así:

“4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos

¹ Quintero Arredondo, Beatriz, y Prieto, Eugenio. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S. A. Bogotá, 2000, 3ª edición, pág. 443.

² Sentencia SC13594-2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”³.

3. Caso concreto. En el asunto bajo examen, la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS argumenta que debe citarse al señor JHON JADER MORENO LÓPEZ, en su calidad de tenedor material del vehículo de placas TTU 033, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como garante de aquel, porque a éstos los debe cobijar el resultado final de este proceso.

Al respecto, se advierte que no se configura el presupuesto del litisconsorcio necesario por la circunstancia de que existan, eventualmente, varias personas naturales o jurídicas a quienes pueda atribuirse la responsabilidad por los daños demandados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2015, entre los vehículos de placas BGL 75 B Y TTU 033, en tanto la responsabilidad patrimonial puede ser imputada, según sea el caso, a todos aquellos sujetos o instituciones que eventualmente hayan intervenido en la producción del daño, o alguno de éstos.

La concurrencia de varios responsables no implica, indefectiblemente, que la demanda deba dirigirse contra todos, pues bien puede la víctima del daño elegir si persigue a uno o a varios individualmente o de manera simultánea, de acuerdo con sus propios intereses, y sin que pueda predicarse que sea obligatoria la citación de todos los sujetos potencialmente responsables, pues se trata aquí de una decisión del afectado, quien está facultado para elegir en contra de quién dirige sus pretensiones en orden a la declaratoria de responsabilidad y la consecuente indemnización del daño, da cara al carácter solidario de los causantes.

Por lo tanto, si la actora decidió no demandar al señor JHON JADER MORENO LÓPEZ, ni a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tal hecho, no permite colegir que el litigio no se encuentra debidamente integrado, como se refiere el art. 61 del C.G.P., pues la acción que ejercita aquí la demandante no exige la citación de todos los que pudieran participar en la generación del daño, como se ha reseñado.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora durante el traslado del medio exceptivo solicitó que: *“se acepte el llamado en garantía tal como se ha solicitado.”* Es pertinente advertir que aún cuenta con la posibilidad de reformar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 *ejusdem*.

Por último, tomando en consideración que ya se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio de perjuicios, se correrá traslado de las excepciones de mérito

³ CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

propuestas por la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS.

4. Conclusión. No se abre paso la prosperidad del medio exceptivo formulado, porque la omisión de vincular al tenedor material del vehículo y a la aseguradora, en este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, no impide que se profiera sentencia de fondo.

5. Las costas. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1, inciso segundo, del Código general del Proceso, se habrá de condenar en costas a la parte demandada que propuso la excepción previa. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) smlmv

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la declaratoria de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada que propuso la excepción previa desestimada. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) smlmv

TERCERO: Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, por el término de cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 18 de noviembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°107. Secretaría</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4192faf5313e550276053f8a1fa8b263b216e1303a1b0a307beeec1b37a639**

Documento generado en 17/11/2021 01:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>